

Rad.: 2014-0089

Dte: Trefilco S.A. y Otros

Ddo: Miguel Angel Alvarez Martínez

Proceso verbal de responsabilidad social

Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020 la señora MARLIES ALVAREZ GEB BRUEGGER actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES MACRIS S.A.S. presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2020 por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición presentado por el Doctor PEDRO MANUEL BECERRA SANABRIA.
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de reposición presentado en contra del auto proferido por este despacho el día 11 de agosto de 2020, sino se observará que la señora MARLIES ALVAREZ GEB BRUEGGER en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S., actúa en causa propia sin acreditar derecho de postulación.

Al respecto es importante recordar que según el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Lo cierto es que este es un proceso civil de mayor cuantía, por lo que no se configuran los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 para actuar en causa propia y en tal medida se requiere la calidad de abogado para intervenir en el mismo. Frente a este tópico el despacho ya se había pronunciado en providencia de fecha 20 de enero de 2020.

A pesar de lo anterior, se pone de presente que la figura de la agencia oficiosa procesal contemplada en el artículo 57 del Código General del Proceso, se circunscribe a la demanda o a la contestación de la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, para lo cual deberá hacerse dicha afirmación bajo la gravedad del juramento.

Frente a lo anterior y una vez revisada la actuación desplegada por el Doctor PEDRO MANUEL BECERRA SANABRIA, se hacen las siguientes precisiones:

1. En el escrito presentado el día 05 de agosto de 2020, por medio del cual se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2020, el Doctor PEDRO MANUEL BECERRA SANABRIA de forma clara señaló que actuaba en condición de “*apoderado sustituto de la demandante*”; es decir, en ningún momento cumplió con el requisito exigido en el artículo 57 del Código General del Proceso, referente a señalar “*bajo la gravedad del juramento*” que actuaba en calidad de agente oficioso de la demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S., porque ésta se encontraba ausente o impedida para hacerlo.

Rad.: 2014-0089

Dte: Trefilco S.A. y Otros

Ddo: Miguel Angel Alvarez Martínez

Proceso verbal de responsabilidad social

2. Dado que el poder que en algún momento tuvo el Dr. BECERRA SANABRIA quedó revocado cuando el apoderado principal reasumió, sin que la SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S le haya conferido poder directamente, resulta evidente que carecía de facultades para la formulación del recurso de reposición presentado el día 05 de agosto de 2020.
3. Como quiera que la agencia oficiosa es solo para la demanda o la contestación, sin que esa haya sido la actuación realizada por el Dr. BECERRA SANABRIA y que adicionalmente éste omitió la afirmación exigida por el inciso primero del artículo 57 del CGP, no es posible tenerlo como agente oficioso.
4. En tales condiciones, la "ratificación" expresada por la memorialista no surte efecto alguno; máxime si se tiene en cuenta que no resulta viable acudir a la agencia oficiosa procesal para tratar de subsanar omisiones en el trámite de apoderamiento.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por la señora MARLIES ALVAREZ GEB BRUEGGER en el sentido de que, con ocasión de la pandemia no pudieron comunicarse con su abogado el Doctor PEDRO MANUEL BECERRA SANABRIA y que al correo de la sociedad que representa no se le notificó la providencia de fecha 31 de Julio de 2020, debe señalarse que las mismas no son de recibo por este despacho.

Lo anterior por cuanto el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 estableció que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos. Siendo así las cosas, es evidente que la distancia o el hecho de encontrarse en otro país no constituía impedimento para otorgar poder a un profesional del derecho.

Por otro lado, el mismo Decreto 806 de 2020, en su artículo 9 estableció que las providencias se notifican por anotación en estados electrónicos, los cuales son publicados en la página web de la rama judicial con la inserción de la providencia, tal como ocurrió con el auto del 31 de Julio de 2020, sin que a los Juzgados se nos haya impuesto la carga de enviar las providencias a los correos electrónicos de las partes.

En tal sentido, no queda otra vía que rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020 por la representante legal de la SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0081 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de agosto de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario